

la Subsecretaría de Hacienda de 19 de octubre de 1977 y Orden de 21 de noviembre del mismo año, sobre relación provisional y definitiva de funcionarios integrados en el cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado; Real Decreto 490/78 sobre reorganización de la Inspección Financiera y Tributaria; Orden de 19 de abril que relaciona los componentes de dicho Cuerpo, y Orden de 28 de abril de 1978, sobre concurso para la categoría de Inspector directivo, ampliado al acuerdo de 26 de diciembre de 1978, concediéndole la excedencia voluntaria y diligencia; así como a resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición contra los tres primeros actos citados, se ha dictado sentencia por dicha Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisión del recurso propuesto por el defensor de la Administración, desestimamos el contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Amorós Rica contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 1977, Resolución del Subsecretario de dicho Departamento de 19 de octubre de 1977, Orden de 21 de noviembre de 1977, Real Decreto 490/78, Orden de 19 de abril de 1978, y la que le concedió la excedencia voluntaria a petición propia; como igualmente desestimamos su pretensión de continuar en el Cuerpo de que procedía, declarándole 'a extinguir', y la indemnización por daños y perjuicios; se estima el recurso en cuanto se declara la nulidad del artículo 5.º del Real Decreto 490/78, y su disposición final, como se efectuó en la sentencia de esta Sala de 23 de septiembre de 1981, y en la rectificación de la diligencia en su título al concederle la excedencia voluntaria, expresando el Cuerpo a que realmente pertenece; todo ello sin condena expresa en las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

22794

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Corberó, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, tubo de cobre, chapa de cobre, latón en barra, zamak, chapa de aluminio y la exportación de calentadores a gas y caldera mural para calefacción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corberó, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, tubo de cobre, chapa de cobre, latón en barra, zamak, chapa de aluminio y la exportación de calentadores a gas y caldera mural para calefacción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Corberó, S. A.», con domicilio en calle Baronesa de Malda, 56, Esplugues de Llobregat (Barcelona) y N.I.F. A-08145872.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero simplemente laminada en frío, en rollos, calidad AP01 y AP02. Composición centesimal: máx de C 0,12 por ciento; de Mn 0,50 por 100; de P 0,04 por 100; de S 0,04 por ciento:

- 1.1 De 0,4 milímetros de espesor, P. E. 73.13.49.
- 1.2 De 0,6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.3 De 0,8 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.4 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.
- 1.5 De 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
- 1.6 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

2. Tubo de cobre sin alea, recocido, composición centesimal:

Más de 99,80 por 100 Cu; P 0,015/0,05 por 100, posición estadística 74.07.90.3:

- 2.1 Diámetro 5 milímetros exterior, espesor 0,5 milímetros.
- 2.2 Diámetro 8 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.
- 2.3 Diámetro 10 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.

- 2.4 Diámetro 11 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.5 Diámetro 12 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.
- 2.6 Diámetro 14 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.7 Diámetro 16 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.8 Diámetro 18 milímetros exterior, espesor 0,8 milímetros.
- 2.9 Diámetro 22 milímetros exterior, espesor 1 milímetro.

3. Chapa de cobre sin alea, en rollos, P. E. 74.04.31.1:

- 3.1 Calidad F-22. Composición centesimal: Cu 99,80 por 100, P 0,015/0,050 por 100, de 0,4 milímetros de espesor
- 3.2 Calidad F-25 composición centesimal: Cu 99,80 por 100, P 0,015/0,050 por 100, de 0,4 milímetros de espesor.
- 3.3 Calidad idéntica al 3.2 de 0,6 milímetros de espesor.
- 3.4 Misma calidad que 3.2 de 1 milímetro de espesor.

4. Barra de latón, composición centesimal: Cu 57/59,5 por 100; Pb 1/3 por 100, resto Zn - impurezas admisibles en tanto por ciento; Fe 0,5 por 100; Sn 0,3 por 100; Al 0,1 por 100; Mn 0,2 por 100; Ni 0,5 por 100; Sb 0,02; otros 0,2 por 100 de la posición estadística 74.03.21.1:

- 4.1 De 10 milímetros de diámetro.
- 4.2 De 20 milímetros de diámetro.
- 4.3 De 40 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Calentadores a gas, para uso doméstico, C-52, peso neto unitario 4,875 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- II. Calentadores a gas, uso doméstico, LM-8, peso neto unitario, 7,200 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- III. Calentadores a gas, para uso doméstico, Lm-8PE, peso neto unitario 7,250 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- IV. Calentadores a gas, para uso doméstico, LM-25, peso neto unitario 16,800 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- V. Calentadores a gas, para uso doméstico, Lm-25 PE, peso neto unitario 16,850 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VI. Calentadores a gas, para uso doméstico, LM-26, peso neto unitario 13,200 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VII. Calentadores a gas, para uso doméstico LM-26 L, peso neto unitario 13,500 kilogramos, de la P. E. 84.17.56.2.
- VIII. Calderas murales para calefacción, modelos GM-4015, 4018 y 4020, peso neto unitario 40,40 kilogramos, de la posición estadística 73.37.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, expresadas en gramos, las del cuadro anexo.
- b) Como porcentajes de pérdidas, el de subproductos figura bajo las cantidades y a la derecha, que serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancía 1: P. E. 73.03.59.
 Mercancía 2: P. E. 74.01.91.
 Mercancía 3: P. E. 74.01.91.
 Mercancía 4: P. E. 74.01.98.4.

Los porcentajes de mermas, si los hay, figuran a la izquierda y debajo de las cantidades de transformación.

c) Como cláusula especial a figurar en la autorización: Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las Licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a las mercancías 1 a 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrán en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

ANEXO QUE SE CITA

Mercancías de importación	Núm. de orden	Productos de exportación								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	
Chapa 0,4 mm.	1.1	—	—	—	—	—	—	—	—	472
Chapa 0,6 mm.	1.2	1.104 — 6,5	—	—	—	—	—	—	1.540 — 6,5	245
Chapa 0,8 mm.	1.3	—	4.166 — 28	4.166 — 28	6.233 — 11	6.233 — 11	2.680 — 4,5	—	—	6.506 — 27,4
Chapa 1 mm.	1.4	—	—	—	150 — 27,3	150 — 27,3	—	—	—	1.774 — 3,5
Chapa 1,5 mm.	1.5	136 —	—	—	520 — 28,1	520 — 28,1	—	—	—	78
Chapa 2 mm.	1.6	—	—	—	—	—	—	—	—	850 — 0,4
Tubo 5 mm.	2.1	—	—	—	—	—	—	—	—	44 4 50
Tubo 8 mm.	2.2	—	—	—	—	—	—	—	—	32 4 —
Tubo 10 mm.	2.3	344 4 1,5	—	—	—	—	—	—	—	—
Tubo 11 mm.	2.4	127 4 1	518 4,1 5,4	518 4,1 5,4	—	—	—	—	—	—
Tubo 12 mm.	2.5	—	243 4,1 3	—	—	—	—	—	—	50 4 —
Tubo 14 mm.	2.6	—	—	243 4,1 3	409 3,8 4	409 3,8 4	242 4 2	242 4 2	4 2	62 4 —
Tubo 16 mm.	2.7	—	—	—	553 3,8 5,8	553 3,8 5,8	492 4 2	492 4 2	—	—
Tubo 18 mm.	2.8	—	—	—	—	—	—	—	—	797 4 4
Tubo 22 mm.	2.9	—	—	—	—	—	—	—	—	70 4 5
Chapa Cu. 0,4 F-22	3.1	338 4 6,3	489 4,1 11,9	489 4,1 11,9	1.491 4 12,5	—	—	—	—	—
Chapa 0,04 F-25	3.2	406 4 6,3	588 4,1 11,9	538 4,1 11,9	—	1.491 4 12,5	1.491 4 12,5	1.491 4 12,5	—	—
Chapa 0,6 mm.	3.3	—	—	—	—	—	—	—	—	4.278 4,1 37,5
Chapa 1 mm.	3.4	—	—	—	—	—	—	—	—	171 1,8 —
Barra latón 10 mm.	4.1	54 — 9,5	129 — 20	129 — 20	153 — 10	153 — 10	116 — 9	116 — 9	—	475 — 39,9
Barra latón 20 mm.	4.2	113 — 10,5	270 — 33,8	270 — 33,8	318 — 20,8	318 — 20,8	241 — 10	241 — 10	—	1.079 — 40
Barra latón 40 mm.	4.3	515 — 29,7	1.229 — 48,3	1.229 — 48,3	1.415 — 36,9	1.415 — 36,9	1.074 — 21,3	1.074 — 21,3	—	5.442 — 65,8

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden ministerial es continuación de la que fue autorizada a esta misma firma con fecha 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) y que fue prorrogada por última vez hasta el 31 de marzo de 1982.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22795

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de lavadoras domésticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de lavadoras domésticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), apartado 47, y número de identificación fiscal A-28/125714.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero laminada en frío de bajo contenido en carbono no aleado para embutición o conformación en frío según UNE 36.086.75, parte 1, calidad APO-1-X (FE-P01-MA).

1.1 De espesores contenidos entre 0,5 y 1 milímetro, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.47.

1.2 De espesores comprendidos entre más de 1 pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

1.3 De espesores comprendidos entre 2 milímetros y menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

1.4 De espesor 3,5 milímetros, P. E. 73.1341.

2. Chapa de acero inoxidable F-3113, según UNE 36.018.75 (AISI-430), de espesores comprendidos entre 0,4 y 1,2 milímetros, acabado B.A., aleado, P. E. 73.75.63.

3. Rodamientos radiales, a bolas, con escudos de protección, tolerancia clase normal según UNE 18.037 y 18.090.77. Referencia 23C00870 ó 23C00880, P. E. 84.62.11.1.

4. Chapa de aluminio aleado para extrusión, modelo L-3441, UNE 38.337, 1.ª R; L-3451, UNE 38.334, y L-2640, UNE 38.264, de espesor entre 0,4 y 0,6 milímetros, calidad comercial 3003 H-247, de la P. E. 76.03.39.

5. Motores eléctricos, monofásicos, de inducción, de corriente alterna, con arranque mediante devaneo auxiliar a 220 V, 50 HZ, posición estadística 85.01.26.

5.1 Potencia de 600 W, 2/12 polos, peso aproximado 8,62 kilogramos. Referencia 80C28000, de 3.000 a 500 rpm.

5.2 Potencia de 650 W, 2/16 polos, peso aproximado 10,42 kilogramos. Referencia 80C8010, de 3.000 a 375 rpm.

5.3 Potencia a 900 W, 2/4/245 polos, peso aproximado 13,72 kilogramos. Referencia 28C00170, de 3.000/1.500 a 250 rpm.

6. Electrobomba centrífuga, con motor monofásico de inducción con arranque por espira de sombra, a 220 V y 50 Hz y 100 W de potencia. Referencia 20C00241. Peso 0,134 kilogramos aproximadamente, P. E. 84.10.75.3.

7. Programador (dispositivo secuencial electromecánico), según norma UNE 20.347.73, de 250 V 16 A. Referencia 80C34000, peso 0,525 kilogramos aproximadamente, P. E. 91.06.90.

8. Condensadores con dieléctrico en film de polipropileno, tensión de trabajo 450/500 V. Referencias 14MF80C38000 y 15MF80C80010, P. E. 85.18.25.

8.1 14 MF. cap., peso aproximado 0,139 kilogramos.

8.2 15 MF. cap., peso aproximado 0,139 kilogramos.

9. Termostatos eléctricos según UNE 20.305, para temperaturas comprendidas entre 15º y 95º C, corriente alterna 250 V, e intensidad hasta 16 A. Referencia 38C01940, peso 0,077 kilogramos aproximadamente, P. E. 90.24.41.

10. Regulador de nivel (presostato) de 250 V 16 A, peso 0,137 kilogramos aproximadamente, caja de baquelita y chapa de acero. Referencia 80C38050 ó 80C38070, P. E. 90.24.96.

11. Electroválvula a 220 V, para caudales hasta 15 l-M, presión de trabajo de 0,5 a 10 kilogramos por centímetro cuadrado, una entrada, una salida con rosca 3/4". Referencia 38C00420, peso 0,134 kilogramos aproximadamente, ángulo de entrada y salida, 90º, P. E. 84.61.99.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Lavadoras domésticas con capacidad de ropa seca hasta 6 kilogramos, automáticas, de carga frontal, de 400 rpm, en centrifugado, 84.40.41.1.

II. Lavadoras domésticas con capacidad de ropa seca hasta 6 kilogramos, automáticas, de carga frontal, de 500 rpm en centrifugado, P. E. 84.40.41.1.

III. Lavadoras automáticas domésticas con capacidad de ropa seca hasta 3 kilogramos de carga frontal, de 800 rpm en centrifugado, P. E. 84.40.41.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta y que datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las que figuran en el cuadro anexo.

b) Bajo estas cantidades y a la derecha figuras los porcentajes de subproductos, adeudables por las siguientes posiciones arancelarias: